



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-502/2021

ACTOR: FERNANDO GARCÍA
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** por la cual se **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES³

2. **Solicitud.** El diez de febrero, el actor solicitó su cambio de domicilio en el módulo de atención ciudadana **260453**, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

en Sonora⁴ .

3. **Acto impugnado.** El siete de mayo, la autoridad responsable notificó al actor su exclusión del padrón electoral. Lo anterior derivado de la verificación de datos del domicilio que proporcionó al determinado como irregular. También refirió que a efecto de salvaguardar su derecho al voto se le reincorporó en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, el actor presentó formato y escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad responsable.
5. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-502/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Radicación.** En la misma fecha se radicó el expediente por parte del Magistrado ponente, y se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala **es competente**, porque un ciudadano aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-

⁴ INE o autoridad responsable.



electoral de votar en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, por parte del INE. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

IV. IMPROCEDENCIA

8. El escrito y formato de demanda del juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
9. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

10. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
11. En el caso concreto, el actor impugna la resolución de exclusión; de constancias se advierte que la notificación fue personal y en el domicilio que señaló en Hermosillo, Sonora. Lo anterior, ocurrió el **siete de mayo**, a las catorce horas con siete minutos, tal y como se advierte de la cédula de notificación, en la cual consta la firma del actor⁶.
12. Debido a que la demanda controvierte el derecho al voto en el próximo proceso electoral concurrente 2020-2021 todos los días y horas se consideran hábiles⁷. Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral transcurrió del **sábado ocho al martes once**, todos estos de mayo.
13. Si la demanda la presentó hasta el **jueves trece de mayo**, ante la autoridad responsable, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo. Conforme al siguiente cuadro:

MES	MAYO							
DÍA	Viernes 7	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles, 12	Jueves 13	
PLAZO	0	1	2	3	4	5	6	
Actos	Notifican expulsión	Días para presentar la demanda en tiempo						Present a la

⁶ A foja 72 del presente expediente.

⁷ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



				demand a
--	--	--	--	-------------

14. Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad. Si bien, refiere que tiene una discapacidad, dicha circunstancia no la hizo valer ni de constancias se advierte que estuviera impedido en presentar su escrito de demanda a tiempo.
15. En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.